

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de junio del año 2015 dos mil quince. - - - - -

Vistos los autos para dictar **LAUDO DEFINITIVO**, en los **juicios laborales números 1223/2010-F y 1177/2011-A**, promovido por la **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el que se resuelve de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

RESULTANDO

1223-10

1.- Por escrito que fue presentado ante este Tribunal con fecha 23 veintitrés de febrero del año 2010 dos mil diez, interpuso demanda laboral en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, reclamando como acción principal la Reinstalación en el puesto que venía desempeñando como INSPECTOR, entre otros conceptos de índole laboral. - - - - -

2.- Este Tribunal por acuerdo del 08 ocho de marzo del año 2010 dos mil diez, se avocó al trámite y conocimiento del presente conflicto, señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia. En esa misma fecha, se ordenó emplazar a la Entidad demandada, a efecto de que diera contestación a la demanda y se requirió a la parte actora para que aclarara su demanda. Una vez efectuado el emplazamiento, la parte demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra, por escrito presentado el 16 dieciséis de abril del año 2010 dos mil diez, misma que se acordó tener por presentada en tiempo y forma, por auto del 28 veintiocho de abril del año 2010 dos mi diez. -

3.- La Audiencia de Ley se llevó a cabo el día 17 diecisiete de junio del año 2011 dos mil once, en la que, dentro de la etapa de CONCILIACIÓN, se tuvo a las partes inconformes con todo arreglo; en el periodo de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda, a la demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda y haciendo precisiones de su demanda, se declaró cerrada la etapa y se ordenó abrir la de ofrecimiento y admisión de pruebas, se tuvo a las partes ofertando los medios de prueba que estimaron procedentes. Se dictó interlocutoria de su admisión o rechazo con fecha 15 de agosto de 2012. Una vez que se interpeló al actor, se efectuó la diligencia de reinstalación el 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once (foja 164). -----

1177/2011

1.- Por escrito que fue presentado ante este Tribunal con fecha 14 catorce de octubre del año 2011 dos mil once, la actora, interpuso demanda laboral en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, reclamando como acción principal la Reinstalación en el puesto que venía desempeñando como INSPECTOR, entre otros conceptos de índole laboral. -----

2.- Este Tribunal por acuerdo del dieciocho de octubre del año 2011 dos mil once, se avocó al trámite y conocimiento del presente conflicto, requiriendo al actor para que aclarara su demanda inicial, señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia. En esa misma fecha, se ordenó emplazar a la Entidad demandada, a efecto de que diera contestación a la demanda y se requirió a la parte actora para que aclarara su demanda. Una vez efectuado el emplazamiento, la parte demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra, por escrito presentado el 11 once de noviembre del año 2011 dos mil once, misma que se acordó tener por presentada en tiempo y forma, por auto del 03 tres de enero del año 2012 dos mil doce. -----

3.- La Audiencia de Ley se llevó a cabo el día 11 once de julio del año 2012 dos mil doce, en la que, dentro de la etapa de CONCILIACIÓN, se tuvo a las partes inconformes con todo arreglo; en el periodo de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a la parte actora dando cumplimiento a la prevención y ratificando su escrito de demanda; por lo que se ordenó la suspensión del procedimiento para dar oportunidad a la entidad de dar debida contestación a lo manifestado por su contraria. Con fecha ocho de octubre del año dos mil doce, la demandada ratificó su escrito de contestación a la demanda y a su ampliación, se declaró cerrada la etapa y se ordenó abrir la de ofrecimiento y admisión de pruebas, el doce de diciembre de dos mil trece, se tuvo a las partes ofertando los medios de prueba que estimaron procedentes. -----

Con fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2013 dos mil trece, se reinstala a la actora (foja 356). -----

El 12 doce de mayo del año 2014 dos mil catorce, se dictó interlocutoria de admisión o rechazo de pruebas en las que se establecieron los lineamientos para el desahogo de las pruebas ofertadas en ambos juicios. Por tanto, una vez que se desahogaron la totalidad de las probanzas admitidas a ambas partes, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictarse el Laudo que en derecho procede, lo que se hace de acuerdo a los siguientes: -----

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal.-----

JUICIO 1223/2010-F

III.- La **parte actora** argumenta como fundatorio de su acción, entre otras cosas, lo siguiente:-----
HECHOS:

PRIMERO.- Nuestra representada la C. *****, quien tiene su domicilio particular en la Avenida ***** de esta Ciudad de Guadalajara; ingresó a prestar sus servicios para la entidad pública demandada, con fecha (1Con fecha 01 primero de octubre de 2008, desempeñándose con el cargo de "INSPECTOR C" Adscrita la Dirección de Inspección y Vigilancias en la Unidad Departamental de Inspección a construcción e Imagen Urbana y con nombramiento por tiempo indefinido por parte de la demandada.

SEGUNDO.- Por la prestación de sus servicios personales nuestra representada percibía como salario la cantidad de \$ *****.) Quincenales, Desarrollaba una jornada de labores de las (13:30) horas a las (21:00) horas de lunes a viernes, teniendo como descanso los sábados y domingos de cada semana.

TERCERO.- Durante el tiempo que duro la relación de trabajo entre nuestra representada y la entidad pública demandada, siempre se desarrollo con eficiencia y se condujo de manera responsable y eficiente, pero no obstante ello, el día (16) de Febrero del año 2010, siendo aproximadamente las (13:31) horas, en donde nuestra representada al presentarse en su centro de trabajo ubicado en la calle ***** en donde se encuentra obras públicas de la demandada en el Municipio de Guadalajara de esta Ciudad, al ir a checar su entrada se percato que su tarjeta chocadora no se encontraba en su lugar por lo que se dispuso a preguntarle a la C. ***** en su carácter de secretaría particular del Jefe departamental de la Dirección de Inspección y Vigilancia en la Unidad Departamental de Inspección a Construcción e Imagen Urbana la razón por la cual su tarjeta no se encontraba en su lugar misma que le manifestó que eran porque tenia que pasar ala oficina de la Directora de Inspección y Vigilancia de la demandada la C. ***** a lo que nuestra representada siendo las 13:33 se presentó a la oficina de la Directora de Inspección y vigilancia en donde efectivamente se encontraba la C. ***** directora en compañía del C. ***** en su carácter de jefe inmediato de la actora y Coordinador general del turno Vespertino así como el C. ***** en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Inspección a construcción e Imagen Urbana y el C. ***** en su carácter de Director de Asesores Laborales de la demandada, mismos que le manifestaron a nuestra representada que no se le había depositado su quincena correspondiente al 1º al 15 de febrero de 2010 así como se le había retirado su tarjeta chocadora (sic) en razón que desde ese momento estaba despedida que no se necesitaban mas de sus servicios puesto que ya no era una persona de su confianza, que sería mejor poner en su puesto y funciones a una persona de su entera confianza, que le firmara su renuncia voluntaria y que se le pagaría así su

quincena y dos meses de indemnización, a lo que nuestra representada contesta que "no" ya que nunca había sido su deseo separarse de manera voluntaria de su empleo ya que la misma había sido contratado por tiempo indefinido y que ya había cumplido con los 6 meses un día ininterrumpidos por lo cual ya se le había otorgado su base inamovible, a lo que le contestaron a la actora que no se le daría ni un peso, que demandara si quería, que se retirara de la oficina o mandaría a personal de seguridad pública para que lo hicieran como quisiera que se fuera, que fuera a demandar si quería que estaba despedida y que ya no era servidor público de ese ayuntamiento por la perdida de la confianza que desde ese momento estaba despedida, se hace del conocimiento a esta Autoridad que de todos los hechos se dieron cuenta varias personas las cuales se omiten sus nombre por temor a representaría los cuales se darán a conocer en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- Cabe hacer mención que a nuestra representada nunca se le instauró procedimiento administrativo alguno, omisión de la demandada en la que incurrió, así mismo hacer mencionar que nunca se le quiso dar por escrito por parte del H. Ayuntamiento la razón del Despido injustificado del que fue objeto nuestra representada por lo que se insiste que: **A LA ACTORA DEL JUICIO NO SE LE SIGUIÓ NI INSTAURO PROCEDIMIENTO ALGUNO LO ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN DONDE SE LE DARÍA SU DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA ASÍ COMO SABER LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTARAN PARA PODER ESTAR EN APTITUD DE DEFENDERSE Y OFRECER PRUEBAS, CON LO QUE ANTE DICHA FALTA Y OMISIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA, SERÁ INDUDABLE CONSIDERAR EL DESPIDO COMO TOTALMENTE INJUSTIFICADO.**

Por su parte la **entidad demandada** dio contestación, señalando entre otras cosas: - - - - -

A).- Refiriéndome a los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, y contenidos en el punto identificado como: **PRIMERO.-** Se contesta en los términos siguientes:

Es cierto que la parte actora ingreso a laborar con fecha **01 primero de octubre del año 2008**, a favor de mi mandante, desempeñando el cargo de **INSPECTOR C.** adscrita a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento injustamente demandado, con el carácter permitido por la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir de los catalogados de **CONFIANZA** por disposición expresa de la ley, en virtud del puesto, resultando cierto que a últimas fecha se desempeñara, es decir en términos de la ley antes mencionada.

B).- En relación a los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, y contenidos en el punto identificado como: **SEGUNDO.-**, se contesta de la siguiente manera:

Se contesta categóricamente que es falso el contenido del punto de hechos de la demanda que se contesta, al encontrarse redactado de la manera en la que se aprecia y para tal efecto será precisada la verdad de los hechos a continuación.

En primer lugar, es **CIERTO** que la actora percibía como salario la cantidad de **\$*******.) quincenales, obviamente con las deducciones de ley.

En segundo lugar, respecto a la jornada de labores que menciona la parte actora haber desempeñado, se contesta que es **FALSA** ya que esta durante el tiempo en que prestó sus servicios para mi mandante, laboraba en una jornada y horario legal de labores, comprendida de lunes a viernes de las 09:00 a 15:00 horas diarias, aclarando que la hoy trabajadora actora durante todo el tiempo laborado siempre disfrutó de un periodo de descanso o reposo de 30 treinta minutos intermedios, siempre fuera de las instalaciones del lugar del

desempeño de sus actividades, para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores, lo anterior conforme a la ley de la materia.

Además se menciona que durante la vigencia de la relación laboral la hoy actora en ningún momento contó con tarjeta de asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de desempeñar un puesto de los catalogados como de CONFIANZA, lo cual se precisa para los efectos legales correspondientes.

C).- Respecto a los hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos en el punto identificado como: **TERCERO.**-, se contestan en los términos siguientes:

Se contesta categóricamente que es falso el contenido del punto de hechos de la demanda que se contesta,..... al encontrarse redactado de la manera en la que se aprecia, y para tal efecto será precisada la verdad de los hechos a continuación.

Se contesta que es **CIERTO** que la actora siempre se desarrolló con eficiencia, conduciéndose de manera responsable y eficiente, hasta el momento en que la demandante de forma libre y voluntaria dejó de presentarse a laborar de manera injustificada y sin que mediara permiso otorgado por mi mandante, a partir del día 15 quince de febrero del presente año.

Por aparte se precisa que es **FALSO** que con fecha 16 dieciséis de febrero del año en curso o en alguna otra fecha, ni a las 13:31 horas menos aun a cualquier otra hora, la parte actor se haya presentado en el lugar referido ni en algún otro de la demanda, ni por la razón que argumenta ni por alguna otra, siendo igualmente falso que en esa fecha se haya percatado que no se encontraba la supuesta tarjeta checadora que menciona (pues incluso tal y como se dejó asentado en el curso de la contestación de demanda, la parte actora jamás contó con tarjeta de asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de desempeñar un puesto de los catalogados como de CONFIANZA); resultando a su vez totalmente falso el que la parte actora haya cuestionado a la persona que menciona como María Hernández Sánchez ni a alguna otra dependiente del Ayuntamiento, menos aun que se le hayan manifestado las frases y palabras que refiere ni alguna otra, ni ocurrido los hechos que expresa en el párrafo que se contesta.

De igual manera resulta totalmente **FALSO** que la actora a las 13:33 horas ni a cualquier otra hora del día antes señalado ni de algún otro, se haya presentado en el lugar que manifiesta ni en algún otro de la demandada, ni que haya estado ante las personas que refiere como ******, ******, ******, ni con ninguna otra dependiente de la demandada, y menos aun que se le hayan manifestado las frases y palabras que refiere ni alguna otra menos aun que se le hubiese despedido de manera alguna, siendo igualmente falso que los supuestos hechos que refiere la parte actora que se dieron contestación, hubieran ocurrido ante la presencia de persona alguna, por la simple y sencilla razón de que los mismos nunca acontecieron y sólo existen en la imaginación de quien redacto la demanda.

Ante dichas circunstancias, es claro que resulta falso el supuesto despido y las manifestaciones que refiere la parte actora, ya que contrato a lo que expresa **LA VERDAD DE LOS HECHOS**, la cual servirá para efectos de la fijación de la litis del presente juicio es la siguiente:

La demandante jamás fue cesada o despedida de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento, sino que por el contrario, la verdad de los hechos es que ésta de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día **15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez**, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna del conocimiento de la parte demandada.

Así pues habiendo dejado claro que la demandante nunca fue cesada o despedida de forma justificada menor aún injustificada, tal y como se quiere

hacer pasar en el escrito inicial de demanda y al no existir inconveniente alguna de la demandada en que la relación laboral se mantenga vigente,.... En los mismos términos y condiciones en que la actora se venía desempeñando y en respecto de lo establecido por la ley ampliamente referida, sin que ello represente de ninguna forma un allanamiento de la parte demandada o reconocimiento alguno de lo contenido en la demanda que se contesta, sino que sólo subsista la relación de trabajo en mención, es la razón por la cual se solicita desde este momento que la actora de nombre ***** sea interpelada por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para efecto de que manifieste si es su deseo reincorporarse a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y que se encuentran contenidos para mayor claridad en la presente contestación, en el capítulo relativo a el ofrecimiento de trabajo, el cual se da por reproducido como si a la letra se insertarse para evitar obvias repeticiones innecesarias, y en caos de aceptarse se señala día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación.

D.- En relación a los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, y contenidos en el punto identificado como: **CUARTO.-** se contestan de la siguiente manera:

Se reitera que a parte actora en ningún momento y de ninguna manera fue despedida ni cesada de sus labores, ante ello resulta totalmente innecesarios el haberle instaurado procedimiento alguno, menos aún haberle dado aviso de un supuesto despido, que se reitera nunca existió, sino que por el contrario, la verdad de los hechos es que la parte actora de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día **15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez**, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna hecha del conocimiento de la parte demandada, en virtud de lo anterior de ninguna manera el Ayuntamiento incumplió con algún artículo de ley, con respecto a la parte actora, pues incluso en la especie se esta ofreciendo la reinstalación a la actora, sin embargo se reitera que no le asiste el derecho a la misma para demandar a el Ayuntamiento que represento.

Con lo anterior se da contestación ala demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincide con lo aquí expresado o que en su caso no hubiera sido respondido de manera expresa.

JUICIO 1177/2011-A

III.- La **parte actora** argumenta como fundatorio de su acción, entre otras cosas, lo siguiente:- - - - - **HECHOS:**

1.- La prestación de los servicios se vino dando dentro de los siguientes datos:

I.- ANTIGUEDAD: La fecha de ingreso fue el 01 de octubre de 2008 siendo contratado por escrito y por tiempo indefinido.

II.- NOMBRAMIENTO: inspector "C" adscrita a la Dirección de Inspección y Vigilancia.

III.- SALARIO: El último salario que recibí por la prestación de mis servicios fue la cantidad de \$***** quincenales.

IV.- HORARIO: Las labores las realizaba de 13:30 a 21:00 horas de lunes a viernes.

V.- DIAS DE DESCANSO SEMANAL: Los días de descanso pactados eran el sábado y domingo.

VI.- ACTIVIDAD DE LA ENTIDAD PÚBLICA: Prestación de servicios públicos.

VII.- DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA.- *****

2.- Los datos relativos al despido injustificado son los siguientes:

a).- FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 14 de septiembre del año 2011.

b).- HORA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 13:35 horas aproximadamente.

C). LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: En la puerta d entrada del edificio donde se encuentra la Dirección de Inspección y vigilancia que se ubica en la calle ***** en la Colonia el retiro en el municipio de Guadalajara.

d).- PERSONAS QUE REALIZARON EL DESPIDO INJUSTIFICADO: ***** Y *****.

e).- LAS PERSONAS QUE SE INDICAN Y QUE FORMALIZARON EL DESPIDO INJUSTIFICADO EJERCEN FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y MANDO, YA QUE SE OSTENTAN COMO : Director de Asesores laborales y jefe de Inspectores H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

f).- LAS PERSONAS QUE ME DESPIDIERON INJUSTIFICADAMENTE ME (sic).

Los hechos que narro sucedieron en presencia de varias personas, las cuales en su momento presentare a declarar ante este H. Tribunal.

3.- Es el caso que con fecha 16 de febrero del año 2010 fui despedida por primera vez injustificadamente de mis labores del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, motivo por el cual presente demanda laboral en contra de dicha entidad pública, misma que se radico ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, bajo el numero de expediente 1223/2010-F1, en su oportunidad se llevo a cabo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dentro del juicio indicado anteriormente siendo el caso que la entidad antes señalada en la etapa de demanda y excepciones al dar contestación a la demanda interpuesta por el suscripto me oficio el empleo a efecto de que regresara a mis labores, mismo que acepté, así pues con fecha 14 de septiembre del año 2011 se llevo a cabo la diligencia de reinstalación, siendo despedida de nueva cuenta de manera injustificada de mi empleo, en los términos que han quedado indicados en el puntos de hechos que antecede.

Por su parte la **entidad demandada** dio contestación, señalando entre otras cosas: - - - - -

CONTESTACION A LOS HECHOS:

A).- En relación a lo contenido y reclamado en el escrito inicial de demandado bajo el punto identificado como: **1.- La prestación de los servicios se vino dando dentro de los siguientes datos:....**”, del capítulo que se contesta, se manifiesta lo siguiente:

En primer lugar se contesta categóricamente que es falso el contenido del punto de antecedentes y hechos de la demanda que se contesta, al encontrarse redactado de la manera en la que se aprecia, y para tal efecto será precisada la verdad de los hechos en los términos siguientes:

Por lo que ve a lo que se menciona en la demanda como: I”.- **ANTIGÜEDAD:**” En primer lugar se contesta que con fecha 14 catorce de Septiembre del año en curso, dentro del expediente identificado bajo el número **1223/2010-F1** en este mismo Tribunal se llevó a cabo la diligencia de Reinstalación de la parte actora ***** en el puesto que venía desempeñando hasta que el día 15 quince de Febrero del año 2010 dos mil diez se dejó de presentar a laborar, y que fue referido en la contestación de demanda efectuada por la entidad pública en aquél expediente, y que además documentalmente se acreditó en dicho juicio, que correspondía a: INSPECTOR

“C”, con dependencia en la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento, lo cual será robustecido en su momento procesal oportuno.

Por lo que siendo el caso de que la parte actora fue reinstalada en sus labores según el expediente 1223/2010-F1 en este mismo Tribunal, con fecha 14 catorce de Septiembre del año 2011 dos mil once y la misma renuncia a sus labores en esa misma fecha y se retiro de las instalaciones de la entidad pública demandada, por ende la Litis del presente juicio se ciñe a el periodo en mención.

Sin embargo se expresa lo que fue sostenido por la entidad pública al dar contestación a la demanda del expediente **1223/2010-F1** en este mismo Tribunal, en vía de precisión es decir: “...*Previo a ratificar se precisa que tal y como fue manifestado y sostenido en el escrito de la contestación a la demanda inicial, la hoy parte actora ingresó a laborar a favor de mi representada con fecha 01 primero de Octubre del año 2008 dos mil ocho, desempeñando el puesto de INSPECTOR, con dependencia en la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA del Ayuntamiento incorrectamente demandado, esto en virtud de contratación escrita relativa a una hoja de propuesta y movimiento de personal de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2008 dos mil ocho firmada de conformidad por la hoy actora, habiendo sido contratada con el carácter de servidor público TEMPORAL y por TIEMPO DETERMINADO, con fecha de inicio de vigencia a partir del 01 primero de Octubre del año 2008... dos mil ocho y fecha de término de vigencia el 31 treinta y uno de Diciembre del año 2008 dos mil ocho, habiéndose renovado dicha contratación en virtud de una hoja de propuesta y movimiento de personal de fecha 07 siete de Noviembre del año 2008 dos mil ocho firmada de conformidad por la demandante, para desempeñarse en el puesto de “INSPECTOR “C” y en la misma dependencia con el carácter de servidor público TEMPORAL y por TIEMPO DETERMINADO con fecha de inicio de vigencia del 01 primero de enero del 2009 dos mil nueve y fecha de término de vigencia el 15 quince de Marzo del año 2009 dos mil nueve, finalmente adquiriendo el carácter de Servidor público de CONFIANZA mediante contratación escrita relativa a una hoja de propuesta y Movimiento de personal de fecha 24 veinticuatro de Febrero del 2009 dos mil nueve firmada de conformidad por la hoy parte actora para desempeñar el puesto de INSPECTOR “c”, con dependencia en la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA del Ayuntamiento incorrectamente demandado y con fecha de efectividad a partir del día 16 dieciséis de marzo del año 2009 dos mil nueve, por lo anteriormente manifestado se reitera que tal y como se manifestó en el escrito relativo a la contestación de la demanda, es cierto que a últimas fecha la demandante se desempeñara laboralmente sin fijación de plazo determinado, es decir con el carácter de SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA en términos de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...*”

Con relación a lo que se menciona en la demanda como: “**II.-NOMBRAMIENTO:**” se reitera lo mencionado en el punto anterior, y se precisa que el puesto en que fue materializada la reinstalación de la parte actora con fecha 14 de Septiembre del 2011, fue en los términos del ofrecimiento de trabajo contenido en la contestación de demanda y efectuado en el juicio de número de expediente 1223/2010-F1 en este mismo Tribunal, el cual se vino cumpliendo hasta el momento en que la hoy actora expresó su renuncia verbal, el cual incluso documentalmente quedó acreditado en dicho juicio es decir como: INSPECTOR “C”, con dependencia en la Dirección de Inspección y Vigilancias del Ayuntamiento.

Por lo que ve a lo que se menciona en la demanda como “**III.-SALAR/O:**”, no existe controversia al respecto en el sentido de que dicho importe fue el que se sostuvo y reconoció que percibía la parte actora por parte de la entidad pública injustamente demandada en el juicio laboral de número de expediente 1223/2010-F1 en este mismo Tribunal, **con relación a la materia de la Litis de dicho juicio**, sin embargo el ofrecimiento de trabajo que se efectuó incluía cualquier tipo de incremento salarial por motivo del paso del tiempo, pero se expresa que la hoy actora posteriormente a que fue materializada su reinstalación, renuncia a sus labores en la misma fecha es decir el día 14 de septiembre del 2011, ante lo cual habiendo dejado claro que la parte demandante nunca fue despedida de forma justificada menos aún injustificada, tal y como se quiere hacer pasar en el escrito inicial de demanda, y al no existir inconveniente alguno por parte de la entidad pública demandada en que la relación laboral se mantenga vigente en los mismos términos y condiciones bajo

las cuales fue reinstalada con fecha **14 catorce de Septiembre del año 2011 dos mil once**, sin que ello represente de ninguna forma un allanamiento de la parte demandada o reconocimiento alguno de lo contenido en la demanda que se contesta, sino que sólo subsista la relación de trabajo en mención, es la razón por la cual se solicita desde este momento que la parte actora de nombre ********* sea interpelada por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón,.... Para efecto de que manifieste si es su deseo reincorporarse a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y bajo las cuales fue reinstalada y para mayor claridad que se encuentran contenidos en la presente contestación, en el capítulo relativo a el ofrecimiento de trabajo, el cual se da por reproducido como si a la letra se insertare para evitar obvias repeticiones innecesarias, en el entendido de que el salario incluye todo posible aumento por disposición de ley o simple paso del tiempo que hubiese sido determinado y en caos de aceptarse se señale día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación.

Refiriéndome a lo que se menciona en la demanda como: "IV.- HORARIO: ", es **FALSO**, por las razones sostenidas por la entidad pública demandada, en su contestación de demanda y precisión del juicio laboral de número de expediente 1223/2010-F1 en este mismo Tribunal, **con relación a la materia de la Litis de dicho juicio**, en donde la misma sostuvo lo siguiente: ".. respecto a la jornada de labores que menciona la parte actora haber desempeñado, se contesta que es **FALSA** ya que ésta durante el tiempo en que prestó sus servicios para mi mandante, laboraba en una jornada y horario legal de labores comprendida de lunes a viernes hábiles de las 09:00 a las 15:00 horas diarias, aclarando que la hoy trabajadora actora durante todo el tiempo laborado siempre disfrutó de un periodo de descanso o reposo de 30 treinta minutos intermedios siempre fuera de las instalaciones del lugar del desempeño de sus actividades, para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores, lo anterior conforme a la ley de la materia. Además se menciona que durante la vigencia de la relación laboral la hoy actora en ningún momento contó con tarjeta de asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de desempeñar un puesto de las catalogadas como de CONFIANZA, lo cual se precisa para los efectos legales correspondientes."

Y en esos términos y condiciones fue efectuado el ofrecimiento de trabajo por parte de la entidad pública injustamente demandada, **EL CUAL FUE ACEPTADO POR LA PARTE ACTORA, ANTE LO CUAL EN DICHOS TÉRMINOS Y CONDICIONES FUE MATERIALIZADA SU REINSTALACIÓN**, Nótese además que la diligencia de reinstalación de la parte actora dio inicio a las 09:30 horas y concluyó a las 11:20 horas del mismo día 14 de septiembre del 2011, siendo el caso de que la hoy actora ese mismo día 14 catorce de Septiembre de año 2011 dos mil once, siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos encontrándose a las afueras de la oficina donde se llevó a cabo la diligencia de su reinstalación en el interior de las instalaciones ubicadas en calle *********, manifestó en presencia de varios de sus compañeros de trabajo que ya no quería trabajar en el Ayuntamiento que renunciaba, y que después regresaba a dejar la carta de renuncia firmada, retirándose inmediatamente de dichas instalaciones correspondientes a la entidad pública indebidamente demandada, sin que posteriormente hubiera regresado a formalizar por escrito lo que menciono, razón por la cual fue elaborada acta administrativa correspondientes; ante lo cual es FALSO el horario de labores que menciona la parte actora.

Sin embargo se insiste que pese a estar claro que la parte demandante nunca fue despedida de forma justificada menos aun injustificada, tal y como se quiere hacer pasar en el escrito inicial de demanda, y al no existir inconveniente alguno por parte de la entidad pública demandada en que la relación laboral se mantenga vigente en los mismos términos y condiciones bajo las cuales fue reinstalada... con fecha **14 catorce de Septiembre del año 2011 dos mil once**, sin que ello represente de ninguna forma un allanamiento de la parte demandada o reconocimiento alguno de lo contenido en la demanda que se contesta, sino que sólo subsista la relación de trabajo en mención, es la razón por la cual se solicita desde este momento que la parte actora de nombre ********* sea interpelada por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para efecto de que manifieste si es su deseo reincorporarse a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y bajo las cuales fue reinstalada y para mayor claridad que se encuentran contenidos en la

presente contestación, en el capítulo relativo a el ofrecimiento de trabajo, el cual se da por reproducido como si a la letra se insertare para evitar obvias repeticiones innecesarias, y en caso de aceptarse se señale día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación.

Por lo que a lo que se menciona en la demanda como: *V.-DÍAS DE DESCANSO SEMANAL*:", no existe controversia al respecto en el sentido de que los sábados y domingos correspondían a días de descanso durante la relación laboral materia de la Litis en el juicio laboral de número de expediente 1223/2010-F1 en este mismo Tribunal, **pero se precisa que las labores solo se desempeñaban en jornadas de lunes a viernes hábiles** siendo el caso de que en esos términos y condiciones fue efectuado el ofrecimiento de trabajo por parte de la entidad pública injustamente demandada, **EL CUAL FUE ACEPTADA POR LA PARTE ACTORA ANTE LO CUAL EN DICHOS TÉRMINOS Y CONDICIONES FUE MATERIALIZADA SU REINSTALACION**, nótese además que la diligencia de reinstalación de la parte actora dio inicio a las 09:30 horas y concluyó a las 11:20 horas del mismo día 14 de septiembre del 2011, siendo el caso de que la hoy actora ese mismo día 14 catorce de Septiembre del año 2011 dos mil once, siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos encontrándose a las afueras de la oficina donde se llevó a cabo la diligencia de reinstalación en el interior de las instalaciones ubicadas en calle *****, manifestó en presencia de varios de sus compañeros de trabajo que ya no quería trabajar en el Ayuntamiento que renunciaba, y que después regresaba a dejar la carta de renuncia firmada, retirándose inmediatamente de dichas instalaciones correspondientes a la entidad pública indebidamente demandada, sin que posteriormente hubiera regresado a formalizar por escrito lo que menciono, razón por la cual fue elaborada acta administrativa correspondiente; ante lo cual es FALSO que solo se hubiera pactado con la actora en el ofrecimiento de trabajo como días de descanso los sábados y domingos, pues además de éstos, le correspondían todos los días inhábiles, ya que el ofrecimiento fue solo de lunes a viernes HÁBILES.

Sin embargo se insiste que pese a estar claro que la parte demandante nunca fue despedida de forma justificada menos aun injustificada, tal y como se quiere hacer pasar en el escrito inicial de demanda, y al no existir inconveniente alguno por parte de la entidad pública demandada en que la relación laboral se mantenga vigente en los mismos términos y condiciones bajo las cuales fue reinstalada con fecha **14 catorce de Septiembre del año 2011 dos mil once**, sin que ello represente de ninguna forma un allanamiento de la parte demandada o reconocimiento alguno de lo contenido en la demanda que se contesta, sino que sólo subsista la relación de trabajo en mención, es la razón por la cual se solicita desde este momento que la parte actora de nombre ***** sea interpelada por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para efecto de que manifiestesi es su deseo reincorporarse a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y bajo las cuales fue reinstalada las cuales y para mayor claridad que se encuentran contenidos en la presente contestación, en el capítulo relativo a el ofrecimiento de trabajo, el cual se da por reproducido como si a la letra se insertare para evitar obvias repeticiones innecesarias, y en caso de aceptarse se señale día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación.

Refiriéndose a lo que se menciona como: *VI.- ACTIVIDAD DE LA ENTIDAD PÚBLICA*.- Se contesta que no existe controversia al respecto, pues la actividad de la demandada es públicamente conocida.

Por último por lo que se menciona como: *VII.- DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA*, se contesta que al no ser un hecho atribuido a la demandada no se contesta, además de no resultar materia de la Litis.

B).-Ahora con respecto a los hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos en el punto identificado como: **"2.- Los datos relativos al despido injustificada son los siguientes:...** del capítulo que se contesta, se manifiesta lo siguiente:

En primer lugar se reitera que es totalmente falso el contenido del punto de antecedentes y hechos de la demanda que se contesta, ya que la actora en ningún momento fue despedida de manera justificada menos aún injustificadamente tal y como ha sido narrado en la presente contestación.

Para mayor precisión se contesta cada uno de los puntos en los términos siguientes:

Por lo que ve a lo que se menciona como: a).- **FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO**; se contesta que es **FALSO** que en esa fecha mencionada como 14 de septiembre del 2011 ni en alguna otra hubiera sido despedida la parte actora; en cuanto a lo que se menciona como: b).- **HORA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO**; se contesta que es **FALSO** que en esa hora mencionada como 13:35 horas ni en alguna otra hubiera sido despedida la parte actora; por lo que ve en alguna otra hubiera sido despedida la parte actora; por lo que ve a lo que se menciona como: c).- **LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO**; se contesta que es **FALSO** que en ese lugar mencionado como en la puerta de entrada del edificio donde se encuentra la dirección de inspección y vigilancia que se ubica en la calle ******, ni en algún otro hubiera sido despedida la parte actora; en cuanto a lo que se mencionada como: d).- **PERSONAS QUE REALIZARON EL DESPIDO INJUSTIFICADO**; se contesta que es **FALSO** que las personas que menciona como ***** y ***** ni por parte de alguna otra competente de la demandada hubiera sido despedida la parte actora; por lo que se mencionada como: e).- **LAS PERSONAS QUE SE INDICAN Y QUE FORMALIZARON EL DESPIDO INJUSTIFICADO EJERCEN FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y MANDO, YA QUE SE OSTENTA COMO**; se contesta que es **FALSO** que las personas mencionadas, ni persona alguna hubiera formalizado despido alguno por lo que ve a la parte actora ni alguna otra a nombre de la demandada menos aún en los puestos que menciona; en cuanto a lo que se menciona como: f).- **LAS PERSONAS QUE ME DESPIDIERON INJUSTIFICADAMENTE ME**, se reitera contestando que es **FALSO** que la hoy actora hubiera sido despedida de manera alguna, ante ello es falso que la persona alguna la hubiera despedido a nombre de la demandada.

Siendo igualmente falso que esos supuestos hechos hubieran sucedido ante la presencia de persona alguna, por la simple y sencilla razón de que nunca acontecieron de la manera narrada por la actora.

Todo lo anterior se cataloga de **FALSO**, pues la entidad pública demandada sostiene como la verdad de los hechos la siguiente:

Que el día 14 catorce de Septiembre del año 2011 dos mil once, dentro del expediente identificado bajo el número **1223/2010-F1** tramitado ante este mismo Tribunal se llevó a cabo la diligencia de Reinstalación de la trabajadora actora ***** en el puesto que venía desempeñando hasta el día 15 quince de Febrero del año 2010 dos mil diez fecha que se dejó de presentar a laborar, tal y como se desprende del acta de reinstalación levantada con fecha 14 de Septiembre del año 2011 en los términos que de la misma se desprenden los cuales serán advertidos al momento de su exhibición, lugar y momento en donde quedó materializada a la perfección la reinstalación y estuvo ordinariamente desempeñándose la parte hoy actora, sin embargo es el caso de que la demandante ese mismo día 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos encontrándose a las afueras de la oficina donde se llevó a cabo la diligencia de su reinstalación en el interior de las instalaciones ubicadas en calle ***** manifestó en presencia de varios de sus compañeros de trabajo que ya no quería trabajar en el Ayuntamiento que renunciaba, y que después regresaba a dejar la carta renuncia firmada, retirándose inmediatamente de dichas instalaciones correspondientes a la entidad pública indebidamente demandada, sin que posteriormente hubiera regresado a formalizar por escrito lo que menciono, razón por la cual fue elaborada acta administrativa correspondiente.

C).- por lo que ve a los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, y contenidos en el punto identificado como: **3.-** del capítulo que se contesta, se manifiesta lo siguiente:

Se contesta categóricamente que es **FALSO** el contenido del punto de la demanda que se contesta, al encontrarse redactado de la manera en la que se aprecia, y para tal efecto será precisada la verdad de los hechos para **LA FIJACIÓN DE LA LITIS** en los términos siguientes:

En primer lugar, se contesta que es **FALSO** que con fecha 16 de febrero del año 2010 la hoy parte actora fuera despedida por primera vez injustificadamente de sus labores, menos aun que la Entidad Pública H. Ayuntamiento constitucional de Guadalajara, Jalisco, hubiese dado motivo alguno, por el cual presentara demanda laboral en contra de dicha entidad pública, pues al respecto la entidad pública sostuvo como verdad de los hechos que la hoy actora el día 15 quince de Febrero del año 2010 dos mil diez, se dejó de presentar a laborar de manera injustificada, en el puesto que venía desempeñando y que documentalmente se acreditó en dicho juicio correspondía a **INSPECTOR "C"** adscrita a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento injustamente demandado.

Si bien es cierto la parte hoy actora presentó demanda en contra de la entidad pública demandada que le correspondió el número 1223/2010-F1 y que se desahogó la audiencia prevista por el número 128 de la ley, mayormente cierto es que dicha demanda resultaba incorrecta a improcedente por las razones contenidas en la contestación de demanda... efectuada por parte de la entidad pública en donde principalmente se sostuvo como verdad de los hechos lo antes referido es decir que la hoy actora el día 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez, se dejó de presentar a laborar de manera injustificada, en el puesto que venía desempeñando.

Por otra parte se contesta que efectivamente en dicho expediente la entidad pública ofertó el trabajo a la hoy actora en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y que fueron sostenidos por la demandada en su contestación, incluyendo mejoras al salario, el cual de la manera en que fue ofertado por la actora ***** y materializado con fecha 14 catorce de Septiembre del año en curso, dentro del expediente identificado bajo el número **1223/210-F1** de este mismo Tribunal, siendo **FALSO** que la hoy actora hubiera sido despedida de nueva cuenta por la demandada, ni de manera alguna, pues contrario a lo que expresa la parte actora, la entidad pública sostiene como **LA VERDAD DE LOS HECHOS**, la cual servirá para efectos de la fijación de la Litis del presente juicio la siguiente:

La demandante jamás fue despedida de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento sino que el día 14 catorce de Septiembre del año 2011 dos mil once, dentro del expediente identificado bajo el número 1223/210-F1 trámitedo ante este mismo Tribunal, se llevó a cabo la diligencia de Reinstalación de la trabajadora actora ***** en el puesto que venía desempeñando hasta el día 15 quince de Febrero del año 2010 dos mil diez fecha en que se dejó de presentar a laborar, tal y como se desprende del acta de reinstalación levantada con fecha 14 de Septiembre del año 2011 dos mil once en los términos que de la misma se desprenden los cuales serán advertidos al momento de su exhibición. Lugar y momento en donde quedó materializada a la perfección la reinstalación y estuvo ordinariamente desempeñándose la parte hoy actora, sin embargo es el caso de que la demandante ese mismo día 14 catorce de Septiembre del año 2011 dos mil once siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos encontrándose a las afueras de la oficina donde se llevó a cabo la diligencia de reinstalación en el interior de las instalaciones ubicadas en calle *****, manifestó en presencia de varios de sus compañeros de trabajo que ya no quería trabajar en el Ayuntamiento que renunciaba, y que después regresaba a dejar la carta de renuncia firmada, retirándose inmediatamente de dichas instalaciones correspondientes a la entidad pública indebidamente demandada, sin que posteriormente hubiera regresado a formalizar por escrito lo que menciono, razón por la cual fue elaborada acta administrativa correspondiente.

Así pues, habiendo dejado claro que la parte demandante nunca fue despedida de forma justificada menos aún injustificada, tal y como se quiere hacer pasar en el escrito inicial de demanda, sin perjuicio de lo anterior y al no existir inconveniente alguno por la parte demandada en que la relación laboral se mantenga vigente en los mismos términos y condiciones bajo las cuales fue reinstalada con fecha el día **14 catorce de Septiembre del año 2011 dos mil once**, sin que ello represente de ninguna forma un allanamiento de la parte demandada o reconocimiento alguno de lo contenido en la demanda que se contesta, sino que sólo subsista la relación de trabajo en mención, es la razón por la cual nuevamente se solicita que la parte actorade nombre

***** sea interpelada por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para efectos de que manifieste si es su deseo reincorporarse a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y bajo las cuales fue reinstalada y para mayor claridad que se encuentran contenidos en la presente contestación, en el capítulo relativo a el ofrecimiento de trabajo, el cual se da por reproducido como si a la letra se insertare para evitar obvias repeticiones innecesarias y en caso de aceptarse se señale día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación.

Con lo anterior se da contestación a la demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincide con lo aquí expuesto o que en su caso no hubiera sido respondido de manera expresa y para efecto de que sea advertida la buena fe de la conducta procesal de la parte demandada se formula lo siguiente:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO

El Ayuntamiento al cual represento, no tiene inconveniente en que la parte actora se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y en los que se ofertó y materializo su reinstalación, las cuales se desprenden del presente escrito y que para mayor claridad las reitero:

PUESTO: El mismo señalado por la parte actora en su demanda, en virtud de no existir controversia alguna al respecto.

SUELDO: El mismo señalado por la parte actora en su demanda sobre el cual no existe controversia alguna, precisando que incluye cualquier tipo de aumento y mejora que acontezca por disposición de la ley o determinado por el simple paso del tiempo.

JORNADA DE LABORES: De lunes a viernes hábiles.

HORARIO DE LABORES: De las 09:00 a las 15:00 horas, con un receso intermedio para descansar o tomar alimentos de 30 minutos fuera de las instalaciones de trabajo.

BENEFICIOS: Todos los comprendidos en las leyes respectivas, con relación a el trabajo desempeñado, así como los posibles aumentos y mejoras que acontezcan a el sueldo que venía percibiendo la hoy actora, así como el desempeño de actividades en el mismo lugar en que se venía efectuando, con las actividades inherentes a su puesto y totalidad de prestaciones de ley, así como las asistenciales y de salud que correspondan en el desempeño de su puesto.

Razón por la cual se solicita se tenga a bien interpelar a la hoy actora para que manifieste si es su deseo o no reintegrarse a sus labores y en caso de que su respuesta será afirmativa, se señala día y horas para que se lleve a cabo la reinstalación correspondientes en las instalaciones de la demandada.

Previo a entrar al estudio del fondo del presente asunto, es necesario analizar las excepciones planteadas por la parte demandada, realizándose como sigue: - - - - -

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Excepción que se considera improcedente, ya que no se puede prejuzgar sobre la procedencia o no de un derecho, lo que es materia de fondo, en virtud de que una vez que se hayan estudiado las manifestaciones vertidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, así como las pruebas allegadas a este sumario, podrá esta Autoridad determinar si procede o no la acción principal ejercitada.- - -

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.- **Excepción** que se considera improcedente, ya que no se puede prejuzgar sobre la procedencia o no de un derecho, lo que es materia de fondo.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION.- Excepción que se considera procedente, en razón que la accionante presento su demanda el 14 de octubre del año 2011, por tanto, todo lo reclamado previo al año inmediato anterior a la presentación de la demanda, se encuentra prescrito. Es decir lo anterior al 15 de octubre del 2010 está prescrito. Lo anterior en término de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

.-. Ahora bien, **la litis** en el presente juicio versa en dilucidar, si como lo cita la parte actora, fue despedida en el juicio **1223/2010-F** el 16 de febrero del año 2010 a las 13:31 horas o como lo manifiesta la parte demandada, que la actora no fue despedida de forma alguna y que está dejó de presentarse a partir del 15 de febrero del año 2010 además le oferta el trabajo. -----

En el juicio 1177/2011-A el despido del 14 de septiembre de 2011 a las 13:33 horas o como lo manifiesta la parte demandada, que la actora no fue despedida de forma alguna y que está manifestó que renunciaba, y le oferta el trabajo. -----

.- Así las cosas, se estima que la **carga probatoria** en el presente asunto le corresponde a la parte demandada, ya que la entidad demandada oferta el trabajo reconociendo el cargo precisando el salario y en respecto al horario manifestado por la actora, lo controvierte, pues la actora señalo laborar de 13:30 a 21:00 horas de lunes a viernes, y la demandada en ambos juicios manifestó que el horario de la accionante lo era de las 09:00 a las 15.00 horas de lunes a viernes, además señala que cuenta con media hora para tomar alimentos, sin que se hubiere demostrado el horario con el que dijo prestaba sus servicios la parte actora para el ayuntamiento demandado, **por tanto**, se estima que la entidad demandada deberá demostrar su acertó, es decir, la inexistencia de los despidos alegados, precisando que en autos ya obra constancia en el sentido de que la actora fue **reinstalada** como obra a foja 356 el **16 dieciséis de diciembre del año 2013 dos mil trece**. -----

Época: Novena Época Registro: 163077 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 180/2010 Página: 878.

OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA Y/O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO O PERMITA QUE AQUÉLLA DEJE DE SER CONTINUA. -----

La calificación del ofrecimiento de trabajo depende, entre otros factores, de los términos en que se efectúe, atendiendo a las condiciones fundamentales con que se preste el servicio como son el salario, el puesto o categoría, así como la jornada y el horario de labores, ya que al no modificarse en perjuicio del trabajador y ser acordes con la Ley Federal del Trabajo, determinan la buena fe del ofrecimiento. Por otra parte, el patrón conserva su derecho a controvertir tales condiciones y a realizar la oferta en términos diferentes a los señalados por el trabajador en su demanda, situación que no provoca, por sí misma, mala fe en la oferta, sino que la calificación en este caso, depende de que el patrón demuestre la veracidad de su dicho respecto del horario de trabajo, cuando, por ejemplo, cambie la hora de entrada y/o salida de la fuente de trabajo, o permita que la jornada deje de ser continua para convertirse en discontinua, pues a pesar de que el trabajo se ofrece con los derechos mínimos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, esto es insuficiente para considerarlo de buena fe, ya que la aludida propuesta, aunque constituye una disminución en el horario, puede generar perjuicio porque previsiblemente repercutirá en las actividades que el trabajador realiza en su vida cotidiana.

Contradicción de tesis 292/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región y el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 20 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 180/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de noviembre de dos mil diez.

Nota: En términos de la resolución de 30 de marzo de 2011, pronunciada en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 1/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró el texto de esta jurisprudencia, para quedar como aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 691, con el rubro: "OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO PERMITIENDO QUE AQUÉLLA DEJE DE SER CONTINUA."

Época: Novena Época Registro: 166115 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Octubre de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: XXXI.2 L Página: 1597 . -----

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA CALIFICARLO ES NECESARIO PRECISAR EL HORARIO CON EL QUE SE PROPONE CUANDO EL PATRÓN CONTROVIERTA LA JORNADA DE LABORES ADUCIDA POR EL OPERARIO EN SU DEMANDA LABORAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 125/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.", determinó que para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta, entre otros elementos, las condiciones fundamentales de la relación laboral como el puesto, el salario, la jornada u horario y que será de buena fe cuando se advierta la clara intención de ello, al no afectar los derechos del trabajador y ofrecerse en los mismos o mejores términos de los ya pactados, los que pueden señalarse expresamente o deducirse de la demanda o su contestación; por tanto, si al contestar la demanda el patrón controvierte la jornada aducida por el trabajador

sin señalar un horario específico, es necesario que al ofrecer el empleo precise con cuál será reintegrado a sus labores, pues al no reconocer el manifestado por el actor, su oferta crea incertidumbre respecto del que tendrá al reintegrársele a su empleo. Lo anterior cobra relevancia porque la jornada u horario es una condición fundamental de la relación de trabajo para que la autoridad, de acuerdo con el horario diurno, nocturno o mixto, califique la buena o mala fe del ofrecimiento y si no se dan esas condiciones debe considerarse de mala fe. -----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 220/2009. Fernando Gutiérrez Chan. 26 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Ángel Esteban Betancourt Guzmán.

Luego entonces, en términos de lo contenido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis y valoración de las pruebas ofertadas por las partes, de acuerdo a lo siguiente:

PRUEBAS juicio 1223/2010-F, ACTORA.-

1.- Confesional.- A cargo del Representante Legal. Prueba desahogada a foja 404 de autos, en la cual se le tuvo a la oferente por **perdido** el derecho al desahogo de la probanza.

2.- Confesional.- A cargo de ***.-** Prueba desahogada a foja 403 de autos, en la cual se le tuvo a la oferente por **perdido** el derecho al desahogo de dicha probanza. -----

3.- Testimonial.- A cargo de *** y *****.** Prueba de la que se **desistió** la parte actora a foja 400 de autos. -----

4.- Inspección.- Prueba desahogada a foja 386 de autos, en la cual se le hizo efectivo el apercibimiento a la entidad en el sentido de tenerla por presuntamente cierto lo que pretende demostrar la actora, al no exhibir los documentos requeridos a la entidad, resaltando la controversia existente en el horario de la actora. -----

5.- Presuncional Legal y Humana.- Prueba que le aporta beneficio a la oferente, en razón que la parte demandada no logra acreditar el horario en que dijo se desempeño el actor y por ende no desvirtúa el despido alegado por la accionante. ---

6.- Instrumental de Actuaciones.- Prueba que aporta beneficio a la oferente al no desvirtuarse la existencia de los despidos alegados por la parte actora. -----

7.- Confesional, Expresa y Presuntiva.- Prueba que beneficia a la oferente, al no desvirtuarse el despido de que se queja su contraria. -----

8.- Documental de Informes.- A Dirección de Pensiones.- Informe a foja 296 de autos, la actora si está inscrita ante dicho Instituto, no se dio aviso de baja, estuvo como trabajador de dicho Instituto del 15 de octubre de 2008 y al 31 de enero de 2010.-----

**9.- Documental de Informes.- A Instituto Mexicano del Seguro Social.- Prueba de la que obra en autos informe a foja 394 de autos, del que se advierte en los movimientos afiliatorios respecto a la actora con el ayuntamiento demandado, Reingreso 01-10-2008 y Baja 17-02-2010.-----
-----**

Por su parte la entidad demandada oferto las siguientes probanzas: -----

1.- Confesional.- A cargo de la actora.- Prueba que no fue posible su desahogo como consta a foja 383 de autos en la que se tuvo a la oferente por **perdido** el derecho, ante la falta de elementos para su desahogo. -----

2.- Documental.- a.- copia de propuesta y Movimiento de Personal.- de fecha 26 de septiembre de 2008.- b.- de fecha 7 de noviembre de 2008.- c.- de fecha 24 de febrero de 2009.- Pruebas de las que no se admitió su perfeccionamiento de Cotejo y Compulsa, Ratificación de firma y contenido, Pericial. En las que se contiene los movimientos de personal administrativos respecto al cargo desempeñado por la actora en los términos ahí mencionados.-----

3.- Instrumental de Actuaciones.- Prueba que no le aporta beneficio a la oferente en razón que no desvirtúa los despidos que se le atribuyen y por el contrario se **declaró confesa a la persona que despidió** a la actora el 14 de septiembre de 2011. -----

4.- Presuncional Legal y Humana.- Prueba de la que se desprende que se llevó a cabo la reinstalación de la actora el 14 de septiembre de 2011 en cumplimiento a lo actuado en el juicio 1223/2010 .-----

EN EL JUICIO 1177/2011-A.-PRUEBAS ACTORA.-

1.- Confesional.- A cargo del Representante Legal. Prueba desahogada a foja 404 de autos, en la cual se le tuvo a la oferente por perdido el derecho al desahogo de dicha probanza.

2.- Confesional.- A cargo de ***.** Prueba desahogada a fojas 379 y 380 de autos, la cual le rinde beneficio al oferente al tenerse por **CONFESO** al absolvente,

resaltando entre otras cosas: que despidió injustificadamente a la actora del juicio *****, el día 14 de septiembre de 2011, que sucedió a las 13:35 horas aproximadamente, que era Jefe de Inspectores de la Unidad Departamental de Inspección a construcción e imagen urbana de Guadalajara, que la despidió en compañía de ***** Director de Asesores Laborales. -----

3.- Testimonial.- A cargo de *** y *****.** Prueba desahogada a foja 381 de autos, la cual no le rinde beneficio al oferente al tenerse por **perdido** el derecho a desahogar la probanza al oferente. -----

4.- Presuncional Legal y Humana.- Prueba que beneficia a la oferente al tenerse por confesa a la persona que se atribuye el despido del 14 de septiembre de 2011. -----

5.- Instrumental de Actuaciones.- Prueba de la cual se advierte que la entidad no exhibió documento o prueba alguna con la que se desvirtúe el despido que se le imputa. -----

6.- Confesional Expresa y Presuntiva.- Prueba que beneficia a la oferente, ya que de autos se aprecia que el absolvente reconoce ser su superior, y que despidió a la actora.

7.- Documental de Informes.- A Dirección de Pensiones.- Informe a foja 296 de autos, la actora si está inscrita ante dicho Instituto, no se dio aviso de baja, estuvo como trabajador de dicho Instituto del 15 de octubre de 2008 y al 31 de enero de 2010.-----

8.- Documental de Informes.- A Instituto Mexicano del Seguro Social.- Prueba de la que obra en autos informe a foja 394 de autos, del que se advierte en los movimientos afiliatorios respecto a la actora con el ayuntamiento demandado, Reingreso 01-10-2008 y Baja 17-02-2010.-----

8.- Documental Pública e Instrumental de Actuaciones.- Prueba que corresponde a todo lo actuado en los juicios aquí acumulados de los que se advierte que la entidad controvirtió los despidos que le son imputados, así como el horario de labores de la actora sin que demostrara el horario en que dijo se desempeñaba la accionante o desvirtuara los despidos alegados por su contraria. -----

Por su parte la entidad demandada oferto las siguientes probanzas: -----

1.- Confesional.- A cargo de la Actora.- Prueba que no fue posible su desahogo como consta a foja 383 de autos en la que se tuvo a la oferente por perdido el derecho a desahogarla. ---

2.- Testimonial.- A cargo de los C.C*****, *****, *****.- Prueba desahogada a foja 400 de autos en la que se le tuvo por perdido el derecho a desahogar esta prueba.-----

3.- Instrumental de Actuaciones.- Prueba que no le rinde beneficio pleno a la oferente al no desprenderse de autos que la entidad desvirtuó el despido del 14 de septiembre de 2011, o el de fecha 16 de febrero de 2010.-----

4.- Presuncional Legal y Humana.- Prueba que no beneficia a la oferente, pues el absolvente a su cargo reconoce el despido en contra de la actora al declarársele confeso.-----

Una vez analizada la totalidad de las probanzas y actuaciones que integran el presente expediente, se desprende que la actora se queja en el primer juicio 1223/2010 de un despido injustificado que dijo acontecio el 16 dieciséis de febrero del año 2010 dos mil diez, la demandada señaló la inexistencia del mismo, y que fue la actora quien dejó de presentarse, ofertando el trabajo controvirtiendo el horario de la accionante, solicitando se llevara a cabo la interpelación a la accionante, quien una vez que aceptó el trabajo con fecha 14 de septiembre de 2011 a foja 164 de autos, se efectuó la reinstalación de la accionante, por tanto, al contar la entidad con el débito procesal de demostrar la inexistencia del despido alegado y al existir diversas probanzas que le benefician a su contraria como la Inspección con la que se tuvo por presuntamente cierto el horario de la accionante; Por tanto, se estima que la demandada no cumple con el débito procesal que le corresponde, ya que de los medios de convicción que aporto, no se advierten elementos que presumen la inexistencia del despido alegado, como se citó con antelación, es decir, se refuerza la existencia de los despidos alegados, sin que exista medio de convicción con el cual se desvirtúen los despidos en la forma y términos en que los plantea la actora y mucho menos que se acrediten las condiciones de trabajo en que el actor desarrollaba sus labores para la entidad. -----

Respecto al despido de fecha **16 de febrero del año 2010** mismo que no pudo desvirtuar la parte demandada, del juicio **1223/2010**, lo procedente es, **CONDENAR al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a REINSTALAR (a) a la C. *******, en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando,

con el nombramiento de Inspector C, adscrita a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Unidad Departamental de Inspección de Construcción e Imagen Urbana en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco. – **Se precisa** que a foja **164** obra constancia de que se efectuó la diligencia de reinstalación el **14 catorce de septiembre del año 2011** dos mil once. -----

En consecuencia, ante la procedencia de la acción principal de reinstalación, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora, lo correspondiente a **b) SALARIOS VENCIDOS e c) INCREMENTOS SALARIALES** que correspondan, de la fecha en que dijo haber sido despedida el 16 dieciséis de febrero del año 2010 dos mil diez, al día previo en que fue reinstalada en cumplimiento a la interpelación formulada dentro del juicio laboral 1223/2010, es decir al 13 de septiembre de 2011 día anterior a la reinstalación del 14 de septiembre del año 2011.

Respecto del reclamo de **salarios (e) retenidos y no pagados, correspondientes del 1º al 15 de febrero del año 2010 dos mil diez**; se estima que es a la demandada quien debió probar el haber realizado el pago de estos conceptos, aseveración que debiera acreditar al tenor de los preceptos 784 y 804 de la Ley Federal Laboral, sin embargo, no existe material probatorio que resulte favorable para tales efectos, es decir que evidencie que al actor le fueron cubiertos lo días primero al quince de febrero del año 2010 dos mil diez, Pues en la Inspección Ocular no fueron exhibidos documentos con los que se demostrara el pago de prestaciones, con las que se evidencie el pago de salario a la demandante en el mes de febrero de 2010. Con lo cual, se hace evidente en perjuicio de la Entidad que no cuenta con elementos que acrediten su argumento defensivo, por ende, lo procedente es **CONDENAR** al H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, a cubrir a la actora del juicio, el pago de los salarios de los días 1º primero al 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez. - - - -----

c.- Reclama la actora bajo el inciso **c)** de su escrito de demanda, el pago de VACACIONES y PRIMA VACACIONAL **d)** y AGUINALDO por proporcional al año 2010 estos correspondientes del 01 primero de Enero al 16 dieciséis de febrero del año 2010 dos mil diez. Por su parte la entidad demandada al dar contestación a dichos reclamos argumentó que era improcedente el reclamo de dichas prestaciones, toda vez que oportunamente le habían sido cubiertas las mismas. Sin que la entidad hubiere demostrado el haber cubierto el pago de dichos conceptos, conforme el débito procesal que el corresponde a la entidad, en base a lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia. Por tanto, se **condena**

a la Ayuntamiento demandado a cubrir a la actora el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del 01 primero de Enero al 16 dieciséis de febrero del año 2010 dos mil diez. -----

1177/2011-A.- De igual forma respecto a lo actuado en el juicio laboral 1177/2011-A sobre esa base se procede al análisis del material probatorio admitido a la demanda, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que la actora se queja de un despido injustificado que dijo aconteció el 14 catorce de septiembre de 2011 dos mil once, la demandada señalo la inexistencia del mismo, y que fue la actora quien manifestó su voluntad de renunciar a sus labores, ofertando el trabajo controvirtiendo el horario de la accionante, solicitando se llevara a cabo la interpelación a la accionante, quien una vez que acepto el trabajo con fecha **16 dieciséis de diciembre de 2013 dos mil trece a foja 356 de autos**, se efectuó la reinstalación de la accionante, por tanto, al contar la entidad con el débito procesal de demostrar la inexistencia del despido alegado y al existir diversas probanzas que le benefician a su contraria como la Instrumental, el Informe de Pensiones y del IMSS así como la **confesional** a cargo del superior de la actora a quien se le imputa el despido, y quien fue declarado confeso, sin que demostrara el horario en que dijo se desempeñaba la actora, sin que a esto se contraponga algún otro medio de prueba, o reforcé las condiciones de trabajo en que dijo la entidad se desarrollaba la accionante. -----

Por tanto, se estima que respecto al despido de fecha **14 de septiembre del año 2011** mismo que no pudo desvirtuar la parte demandada, del juicio **1177/2011**, lo procedente es, **CONDENAR al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a REINSTALAR (1) a la C. *******, en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando, con el nombramiento de Inspector C, adscrita a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Unidad Departamental de Inspección de Construcción e Imagen Urbana en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco. – **Se precisa** que a foja **356** obra constancia de que se efectuó la diligencia de reinstalación el **16 dieciséis de diciembre del año 2013** dos mil trece. -----

En consecuencia, ante la procedencia de la acción principal de reinstalación, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora, lo correspondiente a 2) **SALARIOS VENCIDOS e INCREMENTOS SALARIALES** que correspondan, de la fecha en que dijo haber sido despedida el 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once, al día previo en que fue reinstalada en cumplimiento a la interpelación formulada dentro del juicio laboral 1177/2011, es decir al 15 quince de diciembre del año

2013 dos mil trece, día anterior a la reinstalación del 16 de dieciséis de diciembre del año 2013 dos mil trece. -----

3.- Reclama la actora bajo el inciso 3) de su escrito de demanda, el pago de VACACIONES y PRIMA VACACIONAL 4) y AGUINALDO proporcional al último año de servicios y del despido hasta la reinstalación, reclamo del que fue requerido el actor por auto de fecha 18 de octubre de 2011 para que aclare su demanda, prevención que cumplió en actuación de fecha once de julio de dos mil doce (foja 271), en donde el actor señalo que sus reclamos corresponden al año 2010 dos mil diez, estos correspondientes del 01 primero de Enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez. Por su parte la entidad demandada al dar contestación a dichos reclamos argumentó que eran improcedentes el reclamo de dichas prestaciones, toda vez que corresponden al reclamo del diverso juicio 1223/2010-F. -----

Petición que se estima improcedente, respecto al periodo del 01 primero de enero al 16 dieciséis de febrero del año 2010 dos mil diez, puesto que el reclamo de estas prestaciones ya fue materia de estudio del diverso juicio laboral 1223/2010-F, aunado al hecho que en dicho juicio en cumplimiento a la interpelación formulada al actor, esté fue reinstalado el 14 de septiembre del año 2011 dos mil once, y presento su demanda el 14 de octubre de 2011, por tanto es improcedente lo que ha prescrito del 14 de octubre de 2011 al 15 de octubre de 2010, además que las vacaciones conforme el artículo 40 de la Ley Burocrática Estatal se generan por servicios prestados, por lo cual resulta improcedente dicho reclamo, por tanto, al haber procedido la reinstalación reclamada y haber sido reinstalado el actor del juicio, se estima que solo resulta procedente el **condenar** a la entidad pública a cubrir al actor el pago de **aguinaldo y prima vacacional** del periodo comprendido del 17 de febrero al 14 de octubre del año 2010 dos mil diez. -----

.-Cabe hacer mención, que la parte actora, señala que el salario que percibía por la prestación de sus servicios para el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, lo era por la cantidad de \$******) de forma quincenal; por su parte la demandada reconoce el salario. -----

Para efecto de cuantificar las cantidades liquidas que deberá de cubrirse a la actora a partir de la fecha del despido, de fecha **14 de septiembre del año 2011 al día previo en que fue reinstalado el 16 dieciséis de diciembre del año 2013**, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de Inspector C, adscrita a la Dirección de

Inspección y Vigilancia de la Unidad Departamental de Inspección de Construcción e Imagen Urbana en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada justificó en parte sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Respecto del juicio 1223/2010, Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a **REINSTALAR (a)** a la C. *****, en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando, con el nombramiento de Inspector C, adscrita a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Unidad Departamental de Inspección de Construcción e Imagen Urbana en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco. – **Se precisa** que a foja **164** obra constancia de que se efectuó la diligencia de reinstalación el **14 catorce de septiembre del año 2011** dos mil once. Al pago de **b) SALARIOS VENCIDOS e c) INCREMENTOS SALARIALES** que correspondan, de la fecha en que dijo haber sido despedida el 16 dieciséis de febrero del año 2010 dos mil diez, al día previo en que fue reinstalada en cumplimiento a la interpelación formulada dentro del juicio laboral 1223/2010, es decir al 13 de septiembre de 2011 día anterior a la reinstalación del 14 de septiembre del año 2011, a cubrir a la actora del juicio, el pago de los salarios de los días 1º primero al 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez, al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del 01 primero de Enero al 16 dieciséis de febrero del año 2010 dos mil diez. Relativo al juicio laboral **1177/2011**, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a **REINSTALAR (1)** a la C. *****, en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando, con el nombramiento de Inspector C, adscrita a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Unidad Departamental de Inspección de Construcción e Imagen Urbana en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco. – **Se precisa** que a foja **356** obra constancia de que se efectuó la diligencia de

reinstalación el **16 dieciséis de diciembre del año 2013** dos mil trece, a pagar a la actora, lo correspondiente a 2) **SALARIOS VENCIDOS e INCREMENTOS SALARIALES** que correspondan, de la fecha en que dijo haber sido despedida el 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once, al día previo en que fue reinstalada en cumplimiento a la interpelación formulada dentro del juicio laboral 1177/2011, es decir al 15 quince de diciembre del año 2013 dos mil trece, día anterior a la reinstalación del 16 de dieciséis de diciembre del año 2013 dos mil trece, a cubrir al actor el pago de **aguinaldo y prima vacacional** del periodo comprendido del 17 de febrero al 14 de octubre del año 2010 dos mil diez. -----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la entidad demandada de cubrir al actor del juicio lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional del 01 de enero al 16 de febrero del año 2010 dos mil diez, que fue reclamado en el juicio 1223/2010, del pago de las vacaciones del 17 de febrero al 14 de octubre del 2010, y prima vacacional y aguinaldo del 15 de octubre al 31 de diciembre del año 2010 dos mil diez. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución. -----

CUARTA.- Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de la actora, de la fecha del despido **14 de septiembre del año 2011 al día previo en que fue reinstalado el 16 dieciséis de diciembre del año 2013**, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de Inspector C, adscrita a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Unidad Departamental de Inspección de Construcción e Imagen Urbana en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. ---

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. -----
JSTC.{*}.

En los términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 d la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.